

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUIPA-CALDAS

Interlocutorio N°713
Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia		
Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
Demandante:	MARIA ARNOBIA MORALES OSPINA	C.C32.280.588
	JORGE LUIS CAMARGO RIVERO	C.C1.082.945.983
Demandado:	OSCAR OVIDIO ZAPATA GARCIA	C.C71.826.305
Radicado:	17777408900120230023000	

Se encuentra a Despacho para resolver en torno a la admisibilidad, o rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES:

La presente demanda fue presentada en este Despacho Judicial, argumentando la competencia por la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, refiriendo que los mismos se presentaron en la vía Cauya – La Pintada Km 71+120 mts, sector El Naranjal. Sin embargo, antes de analizar la admisión de la misma, se procedió a oficiar a las Entidades Nacionales y Locales pertinentes para obtener la certeza que el lugar de la ocurrencia de los hechos correspondía al Municipio de Supía – Caldas.

Por lo anterior, se procedió a oficiar a ANI, Ministerio de Transporte, Concesión Pacífico Tres, quienes remitieron dicha consulta a la Secretaría de Planeación del Municipio de Supía, y en oficio SP-743-2023, suscrito por el Secretario de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico del Municipio de Supía, se obtuvo como respuesta que: *“se identificó que el límite entre los municipios de Supía y Marmato, sobre la vía terrestre Panamericana, se encuentra sobre el puente de la Quebrada el Salado, en las coordenadas Latitud 5°26’46.03”N, Longitud 75°35’7.50”O; en la cual aproximadamente queda el PR 69+830”.*

Para decidir lo que legalmente corresponda es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Juzgado procederá a determinar si es competente o no para conocer de la demanda en virtud del lugar de ocurrencia de los hechos, habida cuenta que el lugar de domicilio del demandado según se manifiesta en el escrito petitorio, es en el municipio de Dosquebradas – Risaralda.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia y se manifiesta que los hechos ocurrieron el día veintidós (22) de septiembre de 2022, siendo aproximadamente las 17:40 horas, en la vía Cauya - la pintada Km 71 + 120 metros, sector el naranjal; aduciéndose en el informe

de tránsito y en la demanda que dicho lugar corresponde a zona rural del municipio de Supia – Caldas, lo cual es un error, puesto que según la información aportada por la Secretaría de Planeación del municipio, la jurisdicción llega hasta el PR 69+830.

Así las cosas, se puede evidenciar de forma clara, que por competencia territorial corresponde este trámite al municipio de Marmato – Caldas, habida cuenta que el Km en el cual ocurrieron los hechos ya hace parte de su jurisdicción.

En materia civil existen distintos factores que permiten atribuir con precisión a que funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; uno de ellos es el territorial; que señala como regla general, que la demanda deberá promoverse ante el Juez del domicilio del demandado; o tal como lo establece el numeral 6 del artículo 28 del Código General del Proceso es dable que la demanda pueda válidamente instaurarse ante funcionario distinto, según el caso particular, en este caso en el lugar de ocurrencia de los hechos

Al respecto, el numeral el Numeral 1, del Artículo 28 del Código General del Proceso, establece:

“... Artículo 28. 1. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

A su vez el numeral 6, dispone:

“(...) 6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho (...).”

En el presente asunto, advierte el despacho que la competencia para conocer de su trámite corresponde al **Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas**, dado que se manifestó por parte de la parte activa del proceso que la competencia la determinaba por el lugar de ocurrencia de los hechos, siendo esta el municipio de Marmato – Caldas, por lo ya expresado y adosado en el plenario.

En conclusión, se deberá rechazar de plano la demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** y en cumplimiento del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente al funcionario competente ya mencionado.

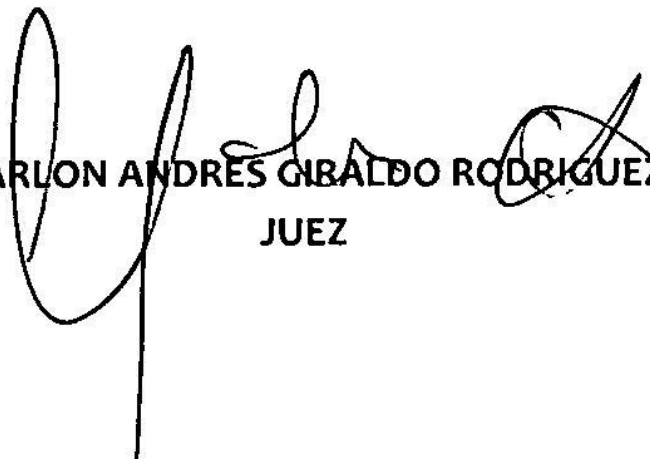
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SUPIA - CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por **MARIA ARNOBIAL MORALES OSPINA** y **JORGE LUIS CAMARGO RIVERO** contra **OSCAR OVIDIO ZAPATA GARCÍA**, conforme a las consideraciones que anteceden en la audiencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente, remítase el expediente ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO - CALDAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
N°133 del 8 de Septiembre de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3181b7d06840c4fc23c126e3c7c756c1cc15d07c636d1caf72c9d96bedd4679**

Documento generado en 07/09/2023 08:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>